

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de septiembre del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los Jueces Miguel Ángel Cardella, Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “[G.B.L.E] S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” legajo MPF-VR-00604-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Vanesa Irma Cascallares, y por la Defensa el doctor Carlos Vila Llanos, en representación de [IMPUTADO_1] -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la fiscalía, de la que no tuvo objeciones la defensa, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió declarar culpable a [IMPUTADO_1], tras encontrarlo autor del delito de abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa (arts. 45, 42 y 119 tercer párrafo del Código Penal de la Nación), y condenarlo a la pena de tres años de prisión, en suspenso, al pago de las costas del proceso (arts. 26 y 29 inc. 3 del CP y 266 del CPP) y al cumplimiento de determinadas pautas de conducta.

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho:

“Ocurrido el día 23 de marzo de 2024, a las 07:00 horas, aproximadamente, en una construcción ubicada sobre calle Belgrano, entre calles Buenos Aires y Moreno, a metros del local bailable "Cataleya", de la localidad Ingeniero Huergo (RN). En dichas circunstancias, [IMPUTADO_1] abusó sexualmente de la menor [VÍCTIMA_1], de 15 años de edad, consistiendo dicho acto en tomarla del cabello, pese a que la joven le decía que se tenía que ir, ante lo cual el imputado le dijo "no te vas a ningún lado", y siempre sujetándola del cabello, la empujó contra una puerta, provocando que la joven

se golpee la cara y se raspe las manos. Seguidamente, el imputado la dio vuelta contra la puerta, se posicionó detrás, bajó sus pantalones y le levantó la pollera, luego le corrió la bombacha, y acto seguido introdujo su pene en la vagina de la menor, pese a que en todo momento la misma le manifestaba que no quería, y que parara”.

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

La Fiscal relata los antecedentes del caso y se agravia por la fragmentada valoración de la prueba que conduce a una contradicción y, por ende, a una errónea aplicación de la ley sustantiva al no considerar consumado el delito.

Refiere que el tribunal consideró el relato de la víctima y lo corroboró con el resto de la prueba, de manera que tuvo por acreditada la credibilidad de su testimonio y la dinámica del hecho, pero sorpresivamente lo califica como una tentativa tomando como único dato la prueba genética realizada por la licenciada Silvia Vannelli Rey, donde se descarta la existencia de ADN del imputado en el interior vaginal de la víctima. Para ello, el juez recorta el contenido del informe e ignora la prueba científica que evidencia la presencia de ADN en la vulva y en la ropa interior de la víctima.

Señala que el juez reconoce el inicio de la ejecución del acto, el hallazgo de fluidos en la zona genital pero frena la consumación bajo la especulación de que el imputado se asustó, creando una hipótesis de interrupción del acto que nadie trajo a debate y que no se condice con la prueba del juicio ni con el relato de la víctima, quien fue categórica al afirmar que el imputado la penetró.

Sostiene que la aplicación del artículo 119, inciso 3º que entiende debe aplicarse, se perfecciona con la mera introducción, por mínimo o parcial que sea, del miembro viril y exigir un resultado de laboratorio intracavitario para dar por probado el acceso carnal constituye un déficit de motivación que violenta el estándar convencional incluso la perspectiva de género y revictimiza a la menor.

Al finalizar, solicita que se revoque la sentencia y se lo declare a [IMPUTADO_1] como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, conforme al artículo 119 tercer párrafo del Código Penal.

Responde de la defensa

El defensor cuestiona la preponderancia de la declaración de la víctima, ya que la misma debe ser corroborada con otra prueba.

Resalta que el imputado y la víctima tuvieron anteriormente un encuentro sexual y ello fue declarado por un testigo. Que en el hecho que se le imputa, ambos fueron de manera consentida y que existen comunicaciones entre ellos.

Respecto de la prueba genética, explica que no se encontró ADN espermático, sino epitelial. Además las muestras fueron recolectadas de la ropa interior de la víctima. Con lo cual, queda corroborado que no se concretó el acto y el hecho encuadra en una tentativa, no en un abuso consumado.

Entiende que la resolución es ajustada a derecho y las pruebas corroboran que el abuso sexual no fue consumado, por lo que solicita que se confirme la sentencia.

Última palabra de la fiscalía

Manifiesta que la fiscalía interrogó a [IMPUTADO_1] en su declaración. A preguntas del tribunal, aclara que el médico policial, Rubén Daniel Farias, tomó las muestras con diferentes hisopos y en presencia del personal del gabinete de criminalística. Expone que se decidió no realizar el análisis intravaginal, y agrega que ello le fue interrogado en el juicio.

Al finalizar la audiencia, [IMPUTADO_1] expresa que no tiene nada que agregar.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: **Primera:** ¿Qué solución corresponde adoptar?, **Segunda:** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Concluida nuestra deliberación, decidimos hacer lugar a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal. Pasamos a dar nuestros fundamentos.

4.2.- El agravio señalado por la parte no se reduce a una discrepancia sobre el peso de una evidencia científica. Consiste en que el tribunal construyó una premisa fáctica que no se corresponde con el contenido de toda la prueba del juicio y con la valoración de la declaración de la perito genetista.

La sentencia consideró probado, más allá de toda duda razonable, que [VÍCTIMA_1] fue sometida a una agresión sexual contra su voluntad por parte de [IMPUTADO_1]. Para arribar a esa decisión valoró el relato de la víctima como claro y confiable; tuvo por acreditadas la negativa, la sujeción y la violencia desplegada en su contra; ponderó las lesiones constatadas y el estado de shock, angustia y temor observado inmediatamente después del hecho por sus amigas, su madre y los profesionales que la

asistieron. Sin embargo, al analizar el tramo en el que la joven afirmó que [IMPUTADO_1] introdujo su pene en su vagina, el tribunal sostuvo “ *que no se pudo hallar rastros de ADN del imputado en el interior del cuerpo de la ofendida*” y concluyó que la penetración no contaba con corroboración independiente suficiente. Sobre esa base redujo el hecho al grado de tentativa.

Según información que surge del fallo y de los registros audiovisuales, el médico Farias, especialista en pediatría hizo cinco hisopados en el cuerpo de la niña [VÍCTIMA_1], uno de ellos fue vaginal. Indicó que hizo recolección de mucosa vaginal sobre los labios vaginales y por el introito, y que no lo hizo sobre el fondo del saco porque esa tarea debe realizarla un médico ginecólogo. Ese material luego llegó a la Licenciada Silvia Vanelli Rey, cuya tarea fue realizar un perfil genético, entre ellos de este hisopado vaginal.

La especialista en genética forense, en juicio, explicó que en la evidencia rotulada como “hisopado vaginal” predominaba el perfil genético femenino de la víctima, pero que la cuantificación reveló presencia de cromosoma Y. El análisis específico de marcadores Y permitió obtener un haplotipo masculino parcial en 21 de los 23, que coincidió con el haplotipo de referencia de [IMPUTADO_1] en los marcadores disponibles, con la limitación propia de este tipo de marcadores, compartidos por los varones de una misma línea paterna. Aclaró, además, que la extracción diferencial no permite asegurar que las denominadas fracciones epitelial y espermática sean compartimentos biológicos puros; que no podía determinar si el ADN masculino provenía de células epiteliales o espermáticas.

4.3.- Si bien no se obtuvo un resultado de ADN respecto del fondo de saco vaginal, debido a la modalidad con la que se llevó a cabo el procedimiento de hisopado, circunstancia expresamente señalada por el propio médico interviniente, entendemos que la sentencia efectuó una interpretación incorrecta de esa prueba.

La especialista informó que en la muestra había material genético masculino compatible con el haplotipo Y de [IMPUTADO_1], pues se detectó cromosoma Y y el haplotipo masculino parcial obtenido coincidió con el de referencia en 21 de los 23 marcadores analizados.

Es cierto que no hay ADN de [IMPUTADO_1] en la cavidad vaginal (saco). También es cierto que existen datos genéticos de presencia de su cromosoma en la región vulvar e introito vaginal de la niña. Se trata de datos genético de presencia de su cromosoma. Ese dato permite inferir que hubo contacto sexual.

En relación con el hecho específico que diferencia la tentativa de la consumación, esto es la introducción del pene en la vagina, la pericia es neutra sobre la penetración, pero si constituye un indicio. No acredita científicamente la penetración ni permite excluirla. Su resultado carece de aptitud diferencial para discriminar entre una hipótesis de contacto genital externo y una hipótesis de penetración vaginal.

Esta información no fue valorada en conjunto con el resto de la prueba (testimoniales de amigas, mamá sobre el contexto y de los exámenes y observaciones médicas e informes psicológico), porque como señala la Corte IDH: “ la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes” (CIDH Caso Espinoza González contra Perú 20 de noviembre de 2014).

La duda sobre la penetración no puede descansar en la atribución de un significado a la prueba genética que ésta no posee. El resultado informado por la licenciada en genética forense carecía de aptitud tanto para demostrar como para excluir científicamente el acceso carnal. Por ello, correspondía asignarle carácter no concluyente respecto de ese extremo e integrar el restante material producido, explicando sobre una base objetiva distinta por qué el tramo del relato referido a la penetración no alcanzaba el estándar de certeza (cfrme. STJRN Se. 111/26).

4.4.- El defecto adquiere relevancia procesal porque la certeza sobre la tentativa fue edificada sobre aquella lectura. La sana crítica racional habilita al juzgador a asignar peso a la prueba pericial, pero presupone comprender correctamente qué establece y cuáles son sus límites. El control de impugnación no sustituye una valoración posible por otra, sino que verifica si la conclusión se apoya en premisas que reproducen fielmente la prueba y si el razonamiento respeta las reglas de la lógica y de la experiencia. Cuando el punto de partida es objetivamente inexacto, la conclusión que deriva pierde sustento racional (Ghirardi, Olsen A., Motivación de la sentencia y control de logicidad, Revista La Ley Córdoba, 1985, págs. 1021 y ss.).

La consecuencia metodológica es que, una vez neutralizado el significado indebidamente atribuido a la prueba genética, la cuestión de la penetración debe resolverse a partir del conjunto restante de la prueba y no mediante una nueva sobredimensión de la pericia. La consumación, si se tiene por acreditada, debe descansar en la fuerza convictiva del relato directo de la víctima, en su valoración

previa por el tribunal, en las corroboraciones periféricas pertinentes y en la ausencia de una base objetiva distinta que genere duda razonable sobre ese tramo específico.

4.5.- La valoración del caso debe integrarse, además, con las pautas obligatorias establecidas por el Superior Tribunal.

La Acordada 06/2023 fijó como política institucional la obligatoriedad del abordaje judicial con perspectiva de géneros y aprobó un protocolo de aplicación obligatoria. Entre sus pautas rectoras exige la valoración conjunta e integral de la prueba y la especial consideración del testimonio de las mujeres.

La Acordada 25/2023, por su parte, adoptó la Guía de Buenas Prácticas elaborada por UNICEF para el abordaje integral y acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual y ordenó la coordinación y protocolización de la actuación desde el develamiento hasta la finalización del proceso. Entre sus objetivos se encuentran reducir la revictimización, optimizar la obtención de pruebas válidas y de calidad y ordenar las etapas de investigación mediante la coordinación de los distintos operadores. Estas pautas resultan pertinentes para interpretar las limitaciones de la evidencia biológica.

La mencionada Guía de Buenas Prácticas expresa es imprescindible “tener en cuenta la importancia de tomar a todo el proceso en su totalidad a la hora de asesorar y discernir sobre la posibilidad de que haya ocurrido un abuso. Es muy inusual encontrar un hallazgo que pueda llegar a ser concluyente. Por el contrario, generalmente, todos los elementos encontrados y obtenidos deben ser interpretados en el contexto global de la investigación. Esto incluye la prueba que suele tener la mayor importancia en la mayoría de los casos: el relato de la NNyA. Más allá de éste, se debe propender a la identificación de otros elementos de prueba que puedan resultar relevantes para la causa” (citada en TI Se. 269/22).

De acuerdo con las Acordadas citadas, la respuesta es valorar toda la prueba y su contexto de manera integral, reconocer sus límites y evitar tanto una exigencia de corroboración como la utilización de una pericia para suplir o restar la carga probatoria de la acusación.

4.6.- Tratada la prueba genética, se debe volver sobre el conjunto probatorio.

La víctima afirmó de manera categórica que [IMPUTADO_1] la penetró vaginalmente. El fallo reproduce íntegramente su testimonio, lo que permite conocer su versión sin intermediaciones y preservar su propia voz en el proceso (TI Se. 232/21). Esa afirmación se inserta en un relato que el propio tribunal tuvo por claro y confiable para

reconstruir la falta de consentimiento, la sujeción, la violencia y la dinámica inmediatamente anterior.

Sus amigas [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], quienes la vieron al salir del lugar en momentos inmediatos posteriores al hecho, describieron su miedo, llanto, suciedad y lesiones.

[DENUNCIANTE_1], mamá de [VÍCTIMA_1], refirió el develamiento y el estado de shock en que la encontró; y los médicos Rubén Daniel Farías y Axel Hale, que la examinaron, dieron cuenta de su estado físico y anímico posterior, habiéndose constatado, entre otros datos, un hematoma facial, una escoriación reciente y un cuadro de shock.

Las licenciadas Emiliani y García, en sus respectivos roles de entrevistadora de cámara Gesell y perito psicóloga forense, observaron a [VÍCTIMA_1] y describieron su estado emocional. Durante la entrevista se la observó angustiada a lo largo de todo el encuentro, intensificándose dicha angustia cuando se refería específicamente a lo que manifestó haber vivido con [IMPUTADO_1]. No obstante ello, logró referir circunstancias vinculadas con el tiempo, el modo y el lugar, identificar a la persona mencionada, explicar de dónde la conocía y aportar detalles acerca del contexto, la vestimenta, el lugar, las sensaciones físicas experimentadas y la forma en que se había sentido emocionalmente. La entrevistadora destacó, además, que aún después de haber concluido su relato, la adolescente continuaba visiblemente angustiada. Esta apreciación resulta concordante, en términos de afectación emocional, con lo posteriormente observado por la psicóloga forense durante la evaluación pericial, de la cual surgió un estado de ánimo disfórico, caracterizado por tristeza, ansiedad, irritabilidad, inquietud, aislamiento social, pérdida de confianza, disminución de la autoestima, sentimientos de vulnerabilidad y desprotección, pensamientos intrusivos y un elevado nivel de sintomatología postraumática.

La imputación encuentra sustento en los datos probatorios provenientes de la declaración de la víctima y de otros elementos vinculados con el contexto de producción de los hechos, su estado físico y anímico posterior, las personas a quienes contó lo sucedido y quienes pudieron observar directamente las condiciones en que se encontraba al realizar ese relato (Ramírez Ortiz, El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género, *Questio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 2019).

A ello se suma la presencia de líquido seminal en su bombacha, dato que corrobora actividad sexual y eyaculación, aunque tampoco define por sí mismo la existencia de penetración.

También corresponde ponderar la propia declaración de [IMPUTADO_1], prestada en juicio ante el Tribunal y con asistencia de su defensor, supuesto en el que la Constitución Provincial permite su utilización (artículo 22). En esa oportunidad reconoció la interacción sexual inmediatamente anterior y manifestó que no recordaba si había penetrado a la joven porque había eyaculado rápidamente. Puesta en relación con el resto de la evidencia, integra el cuadro que debía ser valorado de manera conjunta.

4.6.- La sentencia aceptó el relato de la víctima para tener por acreditada la agresión, la negativa, la sujeción y la violencia, pero se apartó de él precisamente en el tramo referido a la penetración sobre la base de una supuesta ausencia de corroboración biológica. Esa escisión exigía una justificación particularmente rigurosa. No era suficiente afirmar que no había ADN del imputado en el interior del cuerpo cuando la especialista en genética forense había explicado que en la muestra rotulada como “hisopado vaginal” se detectó material genético masculino compatible con el haplotipo Y de [IMPUTADO_1], con coincidencia en 21 de los 23 marcadores analizados. La conclusión de tentativa quedó así vinculada a una premisa probatoria inexacta. La carga de la prueba permanece en cabeza de la acusación (artículos 13 y 159 de CPP). Pero la decisión jurisdiccional no puede construirse sobre una lectura incorrecta de una prueba ni sobre la fragmentación de los indicios.

La corrección del error científico no conduce, por sí sola, a la consumación. Corresponde todavía determinar si, retirada del razonamiento la inferencia genética incorrecta, subsiste alguna razón objetiva proveniente de la prueba producida que permita dudar específicamente de la penetración.

No se advierte tal fundamento cuando el tribunal juzgador no identificó contradicciones internas, vacilaciones, modificaciones sustanciales ni incompatibilidad objetiva en ese tramo del relato; por el contrario, tuvo la declaración de la víctima por clara y confiable para reconstruir la secuencia inmediatamente anterior y posterior. Las corroboraciones periféricas acreditan la agresión sexual y su contexto, aunque no demuestran por sí mismas la penetración y la manifestación del acusado tampoco aporta una hipótesis de exclusión categórica. En esas condiciones, la hipótesis de que el acto se interrumpió antes de toda penetración no encuentra en la prueba producida un sustento objetivo suficiente para generar una duda razonable respecto de la afirmación directa, categórica

y no contradicha de la víctima. La Corte IDH señala: “resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (Corte IDH, Caso Fernández Ortega vs. México de fecha 30 de agosto del 2010, Serie C-215, párrafo 100).

De tal modo que, la prueba permite inferir que la niña [VÍCTIMA_1] fue agredida sexualmente mediante acceso carnal por vía vaginal, tal cual surge de sus propia voz. Esa información, con la metodología que indica la Corte IDH y las reglas de valoración para estos casos de violencia sexual, permite concluir que [VÍCTIMA_1] fue abusada por [IMPUTADO_1] del modo que la parte acusadora acusó y esa versión, como venimos analizando tiene corroboración en las conclusiones de las profesionales actuantes y con los testimonios de su mamá y sus amigas.

4.7.- Este Tribunal tiene competencia para el dictado de una sentencia integradora compleja de segundo grado, la que resulta de la conjunción de las conclusiones de la sentencia que no fueron cuestionadas con las conclusiones que reemplazan a las expresamente impugnadas (Pastor, Daniel, “La nueva imagen de la casación penal. Evolución histórica y futuro de la dogmática de la impugnación en el derecho procesal penal”, páginas 146/164, editorial Ad-Hoc, Ciudad de Buenos Aires, octubre de 2001).

En consecuencia, establecido que el objeto de la impugnación fiscal se circunscribe al grado de ejecución y que los restantes extremos fácticos y jurídicos de la sentencia no fueron cuestionados, corresponde integrar la decisión de grado manteniendo las conclusiones firmes y sustituyendo únicamente aquella relativa a la falta de acreditación de la penetración y, por derivación, a la calificación del hecho como tentado.

Así, corresponde hacer lugar al agravio del Ministerio Público Fiscal. La sentencia incurrió en una valoración fundada en una premisa probatoria objetivamente inexacta al atribuir a la pericia genética un resultado negativo que la especialista no informó. Retirada del razonamiento esa inferencia indebida, la decisión debe apoyarse en el restante cuadro probatorio, valorado conforme a la sana crítica racional, a las pautas de la Acordada 06/2023 y a los estándares de abordaje y calidad probatoria receptados por la Acordada 25/2023. En ese marco, no se advierte una base objetiva suficiente para escindir el tramo del relato de la víctima referido a la penetración.

4.8.- En consecuencia, se decide revocar parcialmente la sentencia en cuanto calificó el

hecho como abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa y declarar acreditada, más allá de toda duda razonable, la penetración vaginal atribuida a [IMPUTADO_1], adecuando la calificación jurídica al delito de abuso sexual con acceso carnal consumado, en los términos del artículo 119, tercer párrafo, en función del artículo 45 del Código Penal, con las consecuencias que ello proyecta sobre la determinación de la pena, que será resuelta en su correspondiente audiencia (art. 174 del CPP). **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, por cuanto los fundamentos expuestos expresan nuestra deliberación. **ASÍ VOTAMOS .**

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a [IMPUTADO_1] por ser la parte vencida (art. 266, CPP). **ASÍ VOTO .**

A la misma cuestión los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella. **ASÍ VOTAMOS .**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero : Hacer lugar a la impugnación del Ministerio Público Fiscal.

Segundo : Revocar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto calificó al hecho como abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa (arts. 45, 42 y 119 tercer párrafo del Código Penal de la Nación).

Tercero : Condenar a [IMPUTADO_1], DNI n° [DNI IMPUTADO_1], como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, en los términos del artículo 119, tercer párrafo, en función del artículo 45 del Código Penal.

Cuarto: Remitir a la Oficina Judicial que, oportunamente, dispondrá la correspondiente audiencia para la imposición de la pena, momento en que la sentencia podrá ser impugnada (art. 174 CPP).

Quinto: Imponer las costas a [IMPUTADO_1] por ser la parte vencida (art. 266 CPP).

Sexto : Registrar y notificar.

Firmado digitalmente por los Jueces Miguel Ángel Cardella, Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°243